

Contestación proceso reivindicatorio promovido por Marco Tulio Bermudez Ordoñez y demanda de reconvención, Radicado 2021-00032

Julian Naranjo <juliannaranjop@gmail.com>

Mié 26/05/2021 11:32

Para: Reparto - Valle Del Cauca - Yotoco <repartoyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Yotoco <j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO PROMOVIDO POR MARCO TULIO BERMUDEZ ORDOÑEZ contra ROBINSON ANDRES BERMUDEZ VARGAS.pdf; Demanda de Reconvención Robinson Andres Bermudez.pdf;

juliannaranjop@gmail.com se parece a alguien que le envió correo electrónico anteriormente, pero puede que no sea esa persona. Por qué esto podría ser un problema

Buenos días, cordial saludo, adjunto el asunto de la referencia, favor acusar recibo.

Cada archivo lleva anexo sus respectivas pruebas.

Cordialmente,

Julián Mauricio Naranjo Pacheco
Abogado.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO

E.S.D.

PROCESO: REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR MARCO TULIO BERMUDEZ contra
ROBINSON A. BERMUDEZ VARGAS. Radicado: 2021-00032-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ROBINSON ANDRES BERMUDEZ VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.538.249 expedida en el Municipio de Yotoco (V), actuando en nombre propio, manifiesto a usted muy respetuosamente que otorgo, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente le manifiesto a usted, que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, al Abogado JULIAN MAURICIO NARANJO PACHECO, mayor de edad, domiciliado en Buga (V), identificado con la C.C. No. 1.065.627.728 expedida en Valledupar (C), abogado titulado portador de la T.P. No. 265.055 del CS. de la J., para que me represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, desistir, recibir, asumir, reasumir, sustituir el poder, presentar recursos, tachar documentos y testigos y en general, para realizar todas las actividades que demande la atención del proceso de Proceso y las establecidas en el Código de Procedimiento Penal.la referencia, conforme lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso y las establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Con todo respeto, le solicito al señor juez que le reconozca personería a mi apoderado.

Cordialmente,



ROBINSON ANDRES BERMUDEZ VARGAS
C.C. No. 6.538.249 de Yotoco (V).

ACEPTO:



JULIAN MAURICIO NARANJO PACHECO
T.P. No. 265.055 del C.S. de la J

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco (V). E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN PROCESO
REIVINDICATORIO DE DOMINIO PROMOVIDO POR
MARCO TULIO BERMUDEZ ORDOÑEZ contra ROBINSON
ANDRES BERMUDEZ VARGAS. RADICADO 2021-00032-
00

JULIAN MAURICIO NARANJO PACHECO, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.627.728 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 265.055 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **ROBINSON ANDRES BERMUDEZ VARGAS**, quien es poseedor del bien inmueble denominado "LA DIVISA", bien que se encuentra identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-42249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (V), presento por medio éste escrito, **CONTESTACION DE LA DEMANDA** formulada por parte del Señor **MARCO TULIO BERMUDEZ ORDOÑEZ**, con base en los siguientes:

Capítulo I

Pronunciamiento sobre los hechos y las pretensiones de la demanda

I. FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: Es cierto.

Al Hecho Segundo: No es cierto, toda vez que mi prohijado me manifiesta que desde el año dos mil tres ejerce posesión con el ánimo de señor y dueño en la propiedad, así mismo que en un área de 11.806 metros cuadrados de una parte del predio que de identifica bajo la matricula inmobiliaria No. 373 – 42249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Guadalajara de Buga (V), ha cultivado plátano, café y cítricos, desde el año anteriormente relacionado, afirmación que comprobare en su oportunidad procesal y con testigos.

Al Hecho Tercero: No me consta, que lo pruebe.

Al Hecho Cuarto: No me consta, que lo pruebe.

Al Hecho Quinto: No es cierto, aseveración que carece de veracidad, por lo que le solicito al señor demandante y a su apoderado que se sirvan comprobar lo que en

este hecho afirman, toda vez que están atentando contra el buen nombre de mi prohijado, así mismo que alleguen las pruebas documentales o testimoniales que tengan en su poder.

Al Hecho Sexto: No es cierto, teniendo de presente que el señor demandado, ejerce posesión desde el año dos mil tres, tal y como quedo plasmado líneas atrás y que lo comprobare en su respectiva oportunidad, indistintamente, es necesario que el despacho tenga de presente que el señor Robinson, vive en la finca desde que tenía tres meses de nacido.

Al Hecho Séptimo: No es cierto, mi prohijado me manifiesta que siempre ha ejercido posesión de buena fe y sin ejercer ningún tipo de perturbación en contra del señor demandante.

Al Hecho Octavo: No es cierto, toda vez que una cosa es realizar un trámite de una sucesión y otra muy distinta ejercer posesión con el animo de señor y dueño, por lo que insto a la contraparte a probarme a lo largo del proceso la incapacidad legal de mi prohijado para ejercer posesión.

Al Hecho Noveno: No me consta, que lo pruebe.

Al Hecho Décimo: No es cierto, que lo pruebe, así mismo, le doy a conocer al despacho que el señor demandante en esa oportunidad reconoció a mi prohijado como poseedor del bien inmueble.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo firmemente a las pretensiones formuladas en la demanda con base en las siguientes apreciaciones:

1. Frente a la declaratoria de la reivindicación del bien inmueble objeto de la litis, es evidente con la simple lectura, que quien ha ejercido posesión de forma **continua, pacífica y pública**, es el demandado, por lo que no se cumplen con los requisitos para reivindicarle el bien inmueble al demandante, teniendo de presente que este solo figura como propietario en documentos públicos, más nunca ha ejercido posesión sobre el área que explota mi

prohijado de forma personal desde el año dos mil tres y actividades de las cuales son conocedores los habitantes de la vereda San Juan.

2. Por lo anteriormente descrito, todas las pretensiones deberían ser desestimada, en razón de no encontrarse justificación que declare la reivindicación de dominio a favor del Señor Marco Tulio Bermúdez.
3. No es viable condenar en costas a la parte demandada, por los argumentos esgrimidos a lo largo de la contestación.

De acuerdo a lo anteriormente expresado y aclarado, no existe mérito alguno para determinar que las pretensiones de la demanda propuesta por parte del apoderado de la parte demandante, tengan arraigo o sustento tanto constitucional como legal y mucho menos factico, para que sean considerados por parte del H. Despacho, razón por la cual todas sus pretensiones deben ser negadas en su integridad y a la vez se le debe reconocer la pertenencia extraordinaria a mi mandante sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-42249.

Capítulo II Pruebas

A. TESTIMONIOS:

Solicito al señor Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas para que depongan acerca de lo que les conste respecto de la propiedad objeto de la Litis:

- ✚ HERNANDO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 6.543.703, recibe notificaciones por intermedio de mi persona.
- ✚ MARIA SOFIA BERMUDEZ ARBOLEDA, identificado con la C.C. No. 29.963.198, recibe notificaciones por intermedio de mi persona.
- ✚ ORLANDO FRANCO LEYTON, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 14.899.518 de Buga (V), recibe notificaciones por intermedio de mi persona.
- ✚ JOSE GERLEIN BUSTAMANTE, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 16.857.792, recibe notificaciones por intermedio de mi persona.

Pretendo demostrar con estas pruebas que el señor demandante no ha ejercido la posesión con el ánimo de señor y dueño en ningún momento, y que quien la ha ejercido es mi prohijado de forma continua, pacífica y pública, por un lapso superior a los diecisiete (17) años.

Capítulo III

Fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.

Cómo ha sido determinado en el curso de la presente contestación, los argumentos fácticos y jurídicos de la defensa son los siguientes:

- Análisis de los hechos presentados en la demanda y sus pretensiones.

Las pretensiones y hechos descritos en la demanda formulada por parte del demandante, procuran que se le reivindique el bien inmueble objeto de la litis, con el argumento de que mi apoderado no ha ejercido posesión sobre el bien inmueble.

Analizado lo anterior y como ya ha sido descrito, no se encuentra causal justificante que declare la reivindicación al señor demandante, toda vez que quien ha ejercido posesión con el ánimo de señor y dueño es el demandado, y de forma continua, pacífica y pública, por lo que no se cumplen con los requisitos para proceder con la reivindicación.

En éste punto, es necesario aclarar lo siguiente:

- El señor Robinsón Andrés, siempre ha ejercido posesión pacífica y tranquila sobre el bien inmueble denominado La Divisa.

ARTICULO 768. BUENA FE EN LA POSESION. La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio.

De la prescripción:

ARTICULO 2512. DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cieno lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

ARTICULO 2513. NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCION. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Adicionado por el art. 2, Ley 791 de 2002, así: La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el

propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530.

ARTICULO 2534. EFECTOS DE LA DECLARACION JUDICIAL DE LA PRESCRIPCION. La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción.

- Definición de Posesión.

"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él"¹.

La Corte Constitucional la ha definido como:

".. La posesión es "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño". De aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende..."²

La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita "posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren" (CC art 2528), lo cual significa

¹ Artículo 762 del Código Civil.

² Sentencia T-518/03

que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la "mala fe" del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531)³.

Capítulo IV Excepciones

• **Excepción de Prescripción Adquisitiva:** Insisto en esta excepción toda vez que mi poderdante es poseedor irregular de buena fe desde el 2003, por más de 17 años, significando con esto, que le asiste el derecho a prescribir el área correspondiente a 11.806 metros cuadrados de una parte o porción del predio que se identifica bajo la matrícula inmobiliaria No. 373 – 42249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Guadalajara de Buga (V). Mi poderdante reúne los elementos esenciales de esta figura jurídica, como los son, i) La posesión pacífica, Pública y no interrumpida del bien, ii) Durante determinado tiempo exigido por el legislador (10 años o 5 años), lii) Que la cosa sea prescriptible ajena. Esta excepción debe de prosperar bajo la aplicación de la prescripción de que trata el Art. 1 de la Ley 791 de 2002.

La Innominada: La fundamento en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la parte que represento.

Capítulo V Anexos

Poder a mi favor.

Capítulo VI Notificaciones

- El suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, en la Calle 13A No. 100 – 35 de Santiago de Cali (V), Oficina 801, Correo Electrónico: juliannaranjop@gmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente,

JULIAN MAURICIO NARANJO PACHECO

C.C. No. 1.065.627.728 de Valledupar.

T.P. No. 265.055 del C.S. de la J.

³ Sentencia C-466/14

